

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 54

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de unión marital de hecho y, consecuente, sociedad patrimonial, adelantado por **MARIA RUBIELA ZARATE LOZADA** contra **JOSE ANDRES, DIEGO FERNANDO JOJOA ZARATE Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL JESUS JOJOA ZARATE**.

II. ANTECEDENTES.

La actora (válida de apoderado judicial) solicitó entre otras cosas, que se declare que entre ella y **MANUEL JESUS JOJOA RICAUTE** existió una unión marital de hecho desde el **13 de abril de 1972** hasta el **17 de diciembre de 2019**, con su consecuente sociedad patrimonial.

Como sustento factual, pertinente para la solución del proceso, se exponen los siguientes:

- MARIA RUBIELA ZARATE LOZADA y MANUEL DE JESUS JOJOA RICAUTE sin impedimento para contraer nupcias, hicieron vida en común en forma permanente y continua por espacio de cuarenta y siete años, ocho meses y cuatro días -13 de abril de 1972 a 17 de diciembre de 2019¹-, tiempo dentro de la cual procrearon dos hijos: JOSE ANDRES JOJOA ZARATE, nacido el 4 de diciembre de 1981 y DIEGO FERNANDO JOJOA ZARATE, nacido el 16 de octubre de 1988.
- La pareja fijó su residencia en la ciudad de Cali.
- Que los compañeros permanentes no adquirieron bienes de ningún tipo, no construyeron un patrimonio social, ni tenían pasivos a cargo.

¹ Fecha en la cual fallece MANUEL DE JESUS JOJOA RICAUTE, Registro de defunción IS No. 5253424

III. TRÁMITE PROCESAL.

Por auto del 15 de diciembre de 2020 se admitió la presente acción, ordenando designación de curadora ad litem a JOSE ANDRES JOJOA ZARATE, la notificación personal de DIEGO FERNANDO JOJOA ZARATE, y el emplazamiento a los herederos indeterminados de MANUEL JESUS JOJOA RICAUTE.

La abogada designada como curadora de JOSE ANDRES, se notificó personalmente el 24 de febrero de 2021, y radicó defensa en la misma calenda, sin presentar opugnación.

La notificación a DIEGO FERNANDO JOJOA ZARATE se logró materializar a través de las directrices que aportó el Decreto 806 de 2020 y por auto del 1 de marzo de 2021 tras el respectivo análisis, se le tuvo notificado desde el 25 de febrero de 2021, siendo a partir del día siguiente en el que empezó a correr el término del traslado por VEINTE (20) DÍAS, sin que dentro de este lapso haya intervenido directamente o, a través de apoderado judicial.

El emplazamiento se fijó de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, permaneciendo desde el 26 de enero al 16 de febrero de 2021, motivo por el cual mediante auto de data 5 de marzo de 2021 se nombró curador ad litem a los herederos indeterminados de MANUEL JESUS JOJOA ZARATE, el auxiliar de justicia se notificó personalmente el 23 de marzo hogaño y contestó la demanda el 20 de abril de 2021, sin proponer ningún medio exceptivo.

Por auto del 9 de junio de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de los dos curadores designados y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial 26 de octubre de 2021, calenda en la cual se agotaron todas las etapas de que trata lo artículos 372 y 373 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe decirse que deberá el Juzgado, examinar el probatorio recaudado al tenor de las disposiciones de ley que disciplinan la materia y conforme a las reglas de la sana crítica, responder los siguientes problemas jurídicos:

- Si efectivamente entre MARIA RUBIELA ZARATE LOZADA y MANUEL JESUS JOJOA RICAURTE, existió una **unión marital de hecho**, partiendo del supuesto legal que dice que, para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho la formada entre dos personas que hacen una comunidad de vida permanente y singular.

- Y de haber existido, por cuánto tiempo se prolongó, fijando la calenda de inicio y final de dicha convivencia.

- Y sí, como consecuencia de esa unión se forjó una **sociedad patrimonial** de hecho y el lapso en que esta se extendió.

En primer lugar, se hará un recuento de los requisitos que deben concurrir para que sea procedente el estado civil alegado y su consecuencial sociedad; en segundo lugar, se expondrán las razones para dilucidar si se configuraron los elementos constitutivos de las memoradas figuras desde el orden constitucional y legal en el caso concreto.

DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

i) A partir de las disposiciones normativas, como lo son: la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, se extrae que, en Colombia para que sea procedente la declaratoria de la unión marital de hecho, que, de paso, vale decir, genera el estado civil de “*compañero o compañera permanente*”, deben concurrir los siguientes requisitos:

- Unión de dos personas.
- Personas que no se encuentren casadas entre sí.
- Que hagan una comunidad de vida permanente, pública y singular

Sobre esos requisitos la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, enseña:

Que la anotada unión marital de hecho “(...) impone que cada uno de los compañeros «en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia, por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua», pues «presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)” (CSJ SC 5 ago. 2013, rad. 00084).

Postura que se mantiene vigente según se lee de la sentencia SC3887-2021 Radicación N° 11001-31-10-014-2016-00488-01, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con ponencia de la Dra HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

ii) Esta se forma y está prevista en la ley, en la que se puede, claramente, identificar 2 eventos:

El primero de ellos, cuando **NO** habiendo impedimento legal para contraer matrimonio: existe una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años.

El segundo evento, se presenta cuando **HABIENDO** impedimento para contraer matrimonio: exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores –**impeditiva de una nueva**– hayan sido disueltas.

DEL CASO CONCRETO.

iii) Enderezada la pesquisa a hallar si en puridad entre el difunto MANUEL JESUS JOJOA RICAURTE y MARIA RUBIELA ZARATE LOZADA medió una convivencia marital de hecho que recabó en una, consecuente, sociedad patrimonial, el Despacho se propone a justipreciar cada uno de los elementos de prueba que fueron, oportunamente, arrimados al plenario.

Milita en este trámite judicial como probanzas las que a continuación se reseñan por contener información relevante para solventar los interrogantes planteados. En este aparte también se hará alusión a la exclusión de pruebas por no guardar, en rigor de verdad, relación con el objeto del proceso. Veamos:

Con la **demand**a se arrimaron las probanzas de estirpe documental y que consisten en:

- Registro civil de nacimiento de MARIA RUBIELA ZARATE LOZADA, en el que no se observan notas marginales.
- Registros civiles de nacimiento de JOSE ANDRES y DIEGO FERNANDO JOJOA ZARATE, hijos comunes de MARIA RUBIELA ZARATE LOZADA y MANUEL JESUS JOJOA RICAURTE. El primero nacido el 4 de diciembre de 1981 y el siguiente en el año 1988.
- Registro de defunción de MANUEL JESUS JOJOA RICAURTE, identificado con la C.C. No. 10.524.598, en el que se lee que la fecha de la defunción data del 17 de diciembre de 2019.
- Registro civil de nacimiento de MANUEL JESUS JOJOA, sin que se lea anotaciones marginales.
- Registro fotográfico, mismo del que desde ya, por no conocerse información relevante como su origen, lugar, personas y demás datos que se pretenden acreditar con

las mismas y que permiten valorar aquellas como medio probatorio, se excluirán como aportantes de información para zanjar este asunto.

En la diligencia del 26 de octubre del pasado año, se recibieron los interrogatorios de los extremos involucrados y las testificales de: **FANNY BURBANO ORTIZ, ANDREA ZARATE LOZADA y ELIANA ARAGON HERNANDEZ.**

MARIA RUBIELA ZARATE LOZADA expuso en su interrogatorio que conoció a MANUEL JESUS cerca del año 1979 y con quien convivió como si fueran esposos desde ese año *-1979 aproximadamente-*, calenda que explicó al responder una de las preguntas formuladas por el abogado de la contraparte y que se evocan así: **PREGUNTA:** *Señora Rubiela, infórmele al Despacho ¿Cuántos años convivió usted bajo lecho y techo con el señor Manuel de Jesús Jojoa?* **RESPUESTA:** *Doctor, yo calculo 3 años que no tuvimos hijos, y de ahí ya hasta la fecha que él murió, o sea 40 años.* El relato continuó exponiendo que la convivencia aludida se dio hasta la muerte de su compañero; que fijaron su residencia, principalmente, en el barrio Obrero, luego se pasaron a la Floresta y finalmente se radicaron en una casa en la Ceiba, todos estos sectores en la ciudad de Cali. Dijo la deponente que de la relación de pareja nacieron dos hijos; y contó datos relevantes de la convivencia, como la distribución de roles, las actividades que solían hacer en los fines de semana; amén que puso en evidencia su afiliación a COOMEVA como beneficiaria de su compañero.

El otro interrogado y que es pasivo procesal, estuvo rendido por **DIEGO FERNANDO JOJOA ZARATE**, el que comenzó su relato exponiendo sus generales de ley, entre los cuales, se destacó que tiene 32 años y haber nacido el 16 de octubre de 1988; que es hijo de la pareja MARIA RUBIELA y MANUEL JESUS; que recuerda que desde que tiene uso de razón ha convivido con su mamá, su padre MANUEL JESUS y su hermano JOSE ANDRES. Igualmente, evidenció en su dicho información del desenvolvimiento de la pareja, exhibiendo de manera precisa que: *“(...) la relación que tenían mi papá y mi mamá siempre fue buena, ellos no se separaron en ningún momento, y siempre convivieron (...) desde que yo tengo uso de razón, nunca se separaron (...)”*

Por su parte **FANNY BURBANO ORTIZ, ELIANA ARAGON ZARATE** y **ANDREA ZARATE LOZADA**, personas que son amigas y vecinas de la pareja; y la última hermana de la demandante, expusieron, las primeras, conocer a la pareja hace 23 y 25 años, respectivamente, que ello sucedió cuando llegaron al barrio la Ceiba de la ciudad de Cali, época para la cual, exteriorizaron que la pareja ya vivía allí junto con sus dos descendientes. Igualmente, las declarantes dieron cuenta al unísono, de la actividad laboral que ejercía MANUEL, y de la relación que tenían los mismos, de la que revelaron como bonita, estable, permanente, singular, y que fue una situación de vida que se prolongó hasta la muerte de MANUEL JESUS.

La última de las testigos expresó ser hermana de la demandante MARIA RUBIELA ZARATE LOZADA y de la existencia de la convivencia dio cuenta en detalle de sus características más importantes, lo que le consta, en su dicho, por la relación de parentesco con la compañera y porque compartieron el mismo techo para el año 1989, en estos términos se expresó la deponente: *“(...) en el año 1989 yo compartí vivienda con ellos, porque ellos conformaron un hogar, una familia, de la cual nació José Andrés, y yo compartí con ellos como 4 años; de ahí, yo me independicé, y luego nació Diego. Ellos compartieron techo, lecho y conformaron una familia, de donde nació Jose Andres que es discapacitado y Diego Fernando, ellos siempre estuvieron juntos, hasta el último momento de la vida de Manuel, y ellos siempre dependían económicamente de él, porque él era el que traía el mercado y pagaba todo (...)”*.

Considera el Despacho que los dichos de las declarantes provienen de lo percibido a través de sus sentidos, pues observaron que en vida, los memorados se proveían mutuamente buen trato, ambos tenían ánimo de colaboración, solidaridad y ayuda mutua, lo que se puede evidenciar de lo claramente narrado, como que la pareja compartía el mismo techo, lecho y mesa; que el compañero se hacia cargo de los gastos del hogar, entre otros.

Actúa, igualmente, certificación de afiliación expedida por el director nacional de operaciones de calenda 22 de octubre de 2021, en la que se lee en aparte esencial:

**CERTIFICADO DE AFILIACIÓN A COOMEVA EPS
(NO VÁLIDO PARA MOVILIDAD EN EL SGSSS,**

USO DE SERVICIOS MÉDICOS NI PARA PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS)

GRUPO FAMILIAR HISTORICO						
Identificación	Nombre	Estado	Tipo Afiliado	Parentesco	Fecha Inicial	Fecha Final
Cc-1061531580	Diego Fernando Jojoa Zarate	Beneficiario	Hijo		01/02/1999	18/09/2008
Cc-14466762	Jose Andres Jojoa Zarate	Beneficiario	Hijo		01/02/1999	30/09/2019
Cc-31265301	Maria Rubiela Zarate Lozada	Beneficiario	Conyuge O Compañero	Permanente	01/02/1999	30/09/2019

El afiliado MANUEL JESUS JOJOA RICAURTE identificado con CC-10524598 está vinculado al Sistema General de Seguridad Social en Salud Régimen Contributivo por intermedio de COOMEVA EPS S.A en calidad de COTIZANTE CABEZA DE FAMILIA y su estado actual es AFILIADO FALLECIDO.

Todo este material probatorio permite inferir la existencia de la unión marital y su consecuente sociedad patrimonial, pues todos concatenados dan cuenta de la comunidad de vida permanente, singular y pública que surgió entre el difunto MANUEL JESUS y MARIA RUBIELA. Mírese como la ponencias de las declarantes fueron responsivas, concordantes y con gran credibilidad por la cercanía y vecindad con la pareja, y en el caso de ANDREA ZARATE, por ser consanguínea de la extremo inicial, perspectiva natural y obvia que les admitió poner de presente los hechos aquí averiguados de los que tienen un real conocimiento a partir de lo visto y vivenciado con la pareja de manera habitual, y a

quienes no dudaron en calificarlos como una pareja de marido y mujer, por el trato proveído mismo que se extendió hasta el obituario del compañero permanente que fue el **17 de diciembre de 2019**, según el registro de defunción aproximado a esta litis, hecho este que no se pone en duda, porque todas las pruebas arrojan esa información.

Ahora, frente a la fecha de inicio, puede decirse que el Despacho tendrá como tal, la expuesta por la demandante en su interrogatorio. A esta conclusión se arriba a partir de los consecuentes derroteros:

- En la demanda se dijo en el hecho primeo lo siguiente:

PRIMERO: Desde el día 13 del mes abril del año 1972, entre mi mandante **MARÍA RUBIELA ZARATE LOZADA** y el señor **MANUEL JESUS JOJOA RICAURTE**, decidieron de manera libre y voluntaria iniciar una vida en común, como marido y mujer, con el ánimo de conformar una familia, quienes sin estar casados entre sí, asumieron un comportamiento de casados, con una comunidad de vida permanente y singular, la que persistió hasta el día diecisiete (17) de Diciembre del 2019, en la ciudad de Cali, fecha en la cual falleció el señor **MANUEL JESUS JOJOA RICAURTE**, en Piendamó Cauca a raíz de un accidente de tránsito.

- La interrogada de manera creíble y coherente señaló que cuando se fueron a convivir esperaron, aproximadamente, 3 años para concebir al primero de los hijos; que en el año 1979 se conocieron y que convivieron por espacio de 40 años.
- El registro civil de nacimiento del primero de los hijos de nombre JOSE ANDRES JOJOA ZARATE dice que dicho hecho ocurrió el 4 de diciembre de 1981.

Estos elementos conducen a tener por cierto que la fecha de inicio de la convivencia lo fue en el año **1979**, porque quien más que la misma compañera permanente es sabedora de las circunstancias de tiempo y modo en que se desarrolló aspecto importante de su vida, además que su dicho no fue censurado; y si, puede verse corroborado con la documental adosada. Ahora, como no se dijo una fecha específica, se tendrá el último día de diciembre de ese año, es decir, el 31 de diciembre de 1979; que no, el 13 de abril de 1972 como se señaló en el escrito genitor, por estar desprovista de probanza alguna que lo erija.

Habiéndose dado la unión marital en el sentido indicado, se dispone el Juzgado a dar respuesta al siguiente interrogante que se constriñe: **Y sí, como consecuencia de esa unión se forjó una sociedad patrimonial de hecho y el lapso en que esta se extendió.**

Como corolario del análisis aquí efectuado, se tiene, que los compañeros aludidos se hallaban en el supuesto descrito en el literal a. del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, en la medida que se trató de dos sujetos que, **primero**, convivieron por un lapso superior al de 2 años, exigido por la norma legal; evidencia que se acreditó al plenario debiendo fijarse su inicio el **31 de diciembre de 1979** hasta el **17 de diciembre de 2019**; y **segundo**, eran solteros, afirmación que se hace, a partir de la ausencia de nota marginal en los registros civiles de nacimiento de MANUEL JESUS JOJOA RICAURTE y MARIA RUBIELA ZARATE LOZADA; a más, de que no existe prueba que los desvirtúe.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la prosperidad de las pretensiones, y en la parte resolutive se emitirán unas ordenes que consientan la materialización de esta decisión, entre ellas, que no habrá condena en costas por no haber mediado una oposición a las peticiones de la demanda.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que entre MARIA RUBIELA ZARATE LOZADA, identificada con la C.C. No. 31.265.301 expedida en Cali y MANUEL JESUS JOJOA RICAUTE, identificado con la C.C. No. 10.524.598 expedida en Popayán existió **UNIÓN MARITAL DE HECHO** a partir del **31 de diciembre de 1979** hasta el **17 de diciembre de 2019**.

SEGUNDO. INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente de **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de la compañera permanente, igualmente en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría del Estado Civil o dependencia que corresponda. Advirtiéndole que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (Art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970).

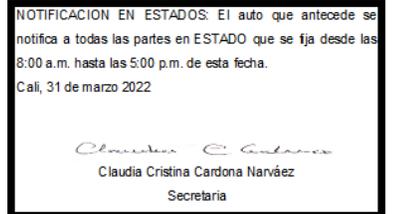
PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí dispuesto. **Remisión que se hará extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas. Esta labor se ejecutará de manera concomitante con la notificación de esta decisión.**

TERCERO. SIN CONDENA en costas por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. En firme esta providencia, ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema de justicia siglo XXI y demás libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6b7da82c593719c086de553194cd3f56242ef788c9364068329005f201205b**

Documento generado en 30/03/2022 03:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>